



**Carta de Novedades doctrinales
y jurisprudenciales**
Número 50
Semanas del 12 de marzo de
2018 al 1 de abril de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 2882-17 de fecha 13/11/2017:

IVA – INVERSIÓN DEL SUJETO PASIVO

La sociedad consultante ha sido contratada para la instalación y montaje de una línea de embotellamiento en una bodega consistente en transportadores de botellas y de cajas. Aplicación de la regla de inversión del sujeto pasivo.

Resultará de aplicación el mecanismo conocido como inversión del sujeto pasivo, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a) El destinatario de las operaciones sujetas al Impuesto debe actuar con la condición de empresario o profesional.
- b) Las operaciones realizadas deben tener por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.
- c) Las operaciones realizadas deben tener la naturaleza jurídica de ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, incluida la cesión de personal necesario para su realización.
- d) Tales operaciones deben ser consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el o los contratistas principales, si bien, la inversión del sujeto pasivo también se producirá, en los casos de ejecuciones de obra y cesiones de personal efectuadas para el contratista principal u otros subcontratistas, cuando las mismas sean consecuencia o traigan causa en un contrato principal, que tenga por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

La sociedad ha sido contratada para la instalación de la línea de embotellamiento en la bodega por el promotor de la obra. Según los términos del escrito de consulta parece que la contratación de la línea de embotellamiento se encuadra dentro de una construcción de edificaciones, siendo el destinatario de las operaciones el promotor, que actúa como empresario o profesional.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 50
Semanas del 12 de marzo de 2018 al 1 de abril de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

La línea de embotellamiento, según el escrito de consulta, será objeto de instalación y montaje, anclándose al suelo, junto con su cuadro y canalización eléctrica y quedando incorporado al inmueble. De acuerdo con el punto anterior esta línea de embotellamiento tiene la consideración de ejecución de obra, por lo que si se cumplen los demás requisitos, como así parece desprenderse del escrito de consulta, será de aplicación la regla de inversión del sujeto pasivo.

CV 2884-17 de fecha 13/11/2017:

IVA – COMUNIDAD DE BIENES – DISOLUCIÓN

El consultante es una comunidad de bienes que tiene por actividad el arrendamiento de inmuebles y cuyos comuneros son la sociedad A (80% de participación) y la sociedad B (20% de participación). El consultante va a proceder a su disolución adjudicando un inmueble, que no ha sido objeto de división horizontal, a la sociedad A, pagando ésta una compensación económica a la sociedad B, y el resto de activo y pasivo se adjudicará en función de los respectivos porcentajes de participación señalados. El inmueble en cuestión está formado por locales y viviendas y sólo una de estas viviendas se arrienda exenta del IVA, siendo previsible que el adjudicatario del inmueble mantenga el mismo destino.

1^{a)}) Base imponible de la adjudicación del inmueble.

2^{a)}) Si sería posible la renuncia parcial a la exención (dado que por la parte del inmueble arrendado como vivienda exento del IVA no cabría la renuncia).

La comunidad de bienes consultante tendrá la condición de empresario o profesional a efectos del IVA. La adjudicación del inmueble por la comunidad de bienes a los comuneros en caso de disolución de la misma tiene la consideración de entrega de bienes. Dado que existe vinculación a efectos del IVA al ser una operación realizada entre la comunidad de bienes transmitente y uno de sus miembros, la base imponible vendrá determinada por el valor de mercado del inmueble.

El inmueble en cuestión no ha sido objeto de división horizontal de manera que se realizará una única entrega exenta y que será susceptible de renuncia. En consecuencia, cumplidos los requisitos que regula la renuncia a la exención del Impuesto, la transmisión del inmueble estará sujeta y no exenta del Impuesto, en cuyo caso, será sujeto pasivo del IVA la entidad destinataria del inmueble.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 50
Semanas del 12 de marzo de 2018 al 1 de abril de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

CV 2916-17 de fecha 14/11/2017:

NO RESIDENTES – VENTA VIVIENDA HABITUAL EN ESPAÑA

El matrimonio consultante, ambos de nacionalidad irlandesa y no residentes en España, ha procedido a la venta de su vivienda habitual en España el pasado 13 de junio de 2017. El importe obtenido de la venta será utilizado para la reparación y rehabilitación de la que es su vivienda habitual en Irlanda.

Aplicabilidad de la exención en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR) en el supuesto de reinversión en la rehabilitación de la vivienda habitual.

Los requisitos para que se aplique esta disposición se alinean con los establecidos para el contribuyente residente en las normas reguladoras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

El no residente también podrá disfrutar de la exención por reinversión de la ganancia patrimonial cuando la destine a la rehabilitación de la vivienda habitual pero, al igual que para el residente, deberá de cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos para la rehabilitación. En relación con el primer requisito, debe entenderse cumplido si, de haberse realizado en España las actuaciones de rehabilitación acometidas en el extranjero, hubieran entrado en el ámbito de las actuaciones subvencionadas conforme a lo establecido en el Real Decreto 233/2013.

Al margen de lo anterior, para poder acogerse a la exención, la consideración como habitual de la vivienda ha de concurrir en ambas viviendas: en la que se transmite y en la que se pretende rehabilitar.

CV 2918-17 de fecha 14/11/2017:

INTERNACIONAL – RÉGIMEN ESPECIAL IRPF – APLICACIÓN CONVENIO REINO UNIDO

El consultante se ha acogido al régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 50

Semanas del 12 de marzo de 2018 al 1 de abril de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos

Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

Si obteniendo certificado de residencia fiscal a efectos de Convenio para evitar la doble imposición con un tercer país, si puede acogerse a las normas recogidas en el Convenio para evitar la doble imposición que en su caso pudieran producirse.

El consultante se ha acogido al régimen especial de tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR) aplicable a trabajadores desplazados. Conforme al mismo, las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español podrán optar por tributar en el IRNR, manteniendo la condición de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), durante un período determinado y siempre que se cumplan una serie de condiciones.

La cuestión que se plantea es si, habiéndose acogido al régimen especial, sería de aplicación el Convenio entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición.

La opción por el régimen especial, implicará la determinación de la deuda tributaria del IRPF por las rentas obtenidas en territorio español, con arreglo a las normas establecidas en el IRNR con unas especialidades.

El Convenio Hispano-Británico establece que tendrá la condición de residente a efectos del Convenio quien tenga tal condición con arreglo a la norma interna. También señala que no incluye a las personas que estén sujetas exclusivamente por las rentas que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio situado en el mismo. En consecuencia, estas personas no tendrán la consideración de residentes a efectos del Convenio.

Para los contribuyentes acogidos al régimen especial no se puede colegir que exista una tributación por rentas mundiales, sino una calificación de un tipo de renta -y sólo uno- como es la derivada del trabajo personal a la que se atribuye como punto de generación el territorio nacional.

Por tanto, se concluye que el consultante acogido a este régimen especial no puede ser considerado residente a efectos del Convenio. El contribuyente que opte por la aplicación del régimen especial podrá solicitar un certificado de residencia fiscal en España, pero no a los efectos de las disposiciones de un Convenio.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 50
Semanas del 12 de marzo de 2018 al 1 de abril de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 6 de noviembre de 2017:

ICIO – SUJETO PASIVO

Sostiene el Ayuntamiento apelante que la UTE fue la empresa constructora que llevó a cabo la obra de Construcción del Colegio y por tanto quien ostentaba la condición de sustituto del contribuyente al tiempo de dictarse la liquidación impugnada, por cuanto fue la constructora, y por tanto ejecutora material de las obras, por lo que resulta conforme a derecho la liquidación practicada en concepto de ICIO, toda vez que la dueña de la obra es la Consejería de Educación, quien a su vez solicitó licencia, contrató la obra y la abonó íntegramente.

Es un hecho no controvertido que desde el punto de vista formal, sería correcta la liquidación practicada a la recurrente en calidad de sustituto del contribuyente. Sin embargo, en el presente caso concurren unas singulares circunstancias: que el Ayuntamiento de Valverde del Majano, además de Administración Tributaria es el dueño de la obra, y que mediante Acuerdo Plenario de fecha 3.6.2010 se comprometió al pago de los tributos derivados de la construcción del colegio, en el sentido que la Corporación asumía el pago de los tributos que pudieran recaer sobre el inmueble y su edificación, en cuanto titular del solar y del edificio que en el mismo se proyectaba construir.

Aunque se haya solicitado licencia por la Consejería de Educación, contratando la obra y asumiendo el pago de ésta, sin embargo el dueño de la edificación es el Ayuntamiento, quien ostenta la titularidad tanto de la parcela, como del edificio, produciéndose así la confusión entre quien exige el tributo, el Ayuntamiento, y el sujeto pasivo a título de contribuyente del ICIO ya que es el propio Ayuntamiento el dueño de la obra, sin perjuicio de su compromiso de asunción del pago de los tributos que pudiesen recaer sobre el inmueble y su edificación en cuanto titular del solar y del edificio a construir.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 50
Semanas del 12 de marzo de 2018 al 1 de abril de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de noviembre de 2017:

RECAUDACIÓN – PROCEDIMIENTO DE APREMIO – SANCIÓN

El recurrente solicita el aplazamiento del pago de la deuda en plena vigencia del período ejecutivo cuando, ante la ausencia de efectos suspensivos (al no haberse solicitado el aplazamiento en período voluntario), ha de dictarse la providencia de apremio.

El 5 de junio de 2012, finalizó el período voluntario para el pago de la deuda (sanción), sin que conste su abono, por lo que se dictó esa providencia de 30 de septiembre de 2014. El 18 de septiembre de 2014 se solicitó por la recurrente el aplazamiento de pago, es decir, ya en vía ejecutiva.

A tenor de la normativa expuesta, los efectos suspensivos de la solicitud no tienen virtualidad cuando ésta no se insta en período voluntario, como ocurre en este caso según el contenido del expediente administrativo.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 8 noviembre de 2017:

TASACIÓN PERICIAL CONTRADICTORIA – TERCER PERITO

La cuestión de fondo planteada en el presente recurso no radica en determinar si los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria colegiados tienen competencia profesional para intervenir como peritos terceros en la determinación del valor de los inmuebles a los efectos de la liquidación de los Impuestos de Sociedades y sobre la Renta de las Personas Físicas, con carácter general; sino, exclusivamente si en razón del método que el propio perito aplicó en su informe, esto es, el método residual estático, tenía idoneidad para emitir dicho informe.

En los Impuestos de Sociedades y sobre la Renta de las Personas Físicas se debe tasar el "real del valor" de enajenación tomándose el efectivamente satisfecho, siempre que no resultase inferior al "normal de mercado".

En materia de competencias profesionales, la doctrina jurisprudencial establece el principio de libertad con idoneidad, de forma que a la hora de determinar la idoneidad profesional, y por tanto la del perito, ha de estarse a los conocimientos adquiridos para obtener su titulación de acuerdo con el currículo académico correspondiente, lo que en cada caso exige la prueba de idoneidad de las distintas profesiones tituladas.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 50
Semanas del 12 de marzo de 2018 al 1 de abril de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

La titulación de Agente de la Propiedad Inmobiliaria resulta suficiente en principio para determinar el "valor de venta", pero, a su vez resulta insuficiente cuando para determinar ese valor de venta se acuda a valoraciones urbanísticas en las que hayan de aplicarse criterios de tal naturaleza, dado que la formación específica de aquellos profesionales no abarca aspectos técnicos en esta materia, más no ocurre lo mismo cuando se trata de efectuar valoraciones de otro tipo, cuales son las que deban utilizar valores de mercado.

En el presente supuesto el propio Agente de la Propiedad Inmobiliaria, del que no consta qué titulación específica posee, manifestó en su Informe que aplicaba el método residual estático por lo que carecía de la cualificación suficiente para emitir el dictamen de valoración aplicando ese método.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 8 de noviembre de 2017:

SOCIEDADES – SIMULACIÓN ABSOLUTA

El matrimonio ha venido aportado su patrimonio a lo largo del tiempo a la sociedad ST, S.L. que, a comienzos del ejercicio 2005, tenía la mayor parte de su patrimonio inmobiliario y de las participaciones en diferentes despachos de carácter profesional (consultoría, auditoría, etc...), operando la sociedad ST, S.L. como sociedad holding respecto de las sociedades vinculadas, actividad que simultaneaba junto a una actividad de carácter inmobiliario y de compraventa de embarcaciones.

Durante el ejercicio 2005 las personas físicas adquirieron a título particular la embarcación DELPHINA UNO. El coste de esta adquisición es de 1.594.013,81 €, debiendo satisfacer 1.124.067,00 € en el momento de la compra y subrogarse en un contrato de leasing cuyas cuotas totales ascendían a 369.946,81 €. Hasta esta fecha los rendimientos del trabajo declarados por el matrimonio ascendieron en conjunto aproximadamente a una media de unos 80.000,00€ anuales.

Para financiar la compra de la referida embarcación fue necesario suscribir un préstamo hipotecario en fecha 7 de marzo de 2.005 por importe de 1.600.000,00 €, que no se concertó entre la entidad financiera y las personas físicas sino entre aquélla y la sociedad ST, S.L.

Considera la inspección, que para que la sociedad ST, S.L. dispusiera de fondos suficientes para poder hacer frente a la financiación de esta embarcación y dado que los ingresos habituales declarados por el ejercicio de su actividad como holding y del arrendamiento de inmuebles no



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 50
Semanas del 12 de marzo de 2018 al 1 de abril de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

permitirían la misma se comenzó a facturar por diversos servicios de apoyo a la dirección a las sociedades vinculadas y se declararon en el ejercicio 2007 diferentes ingresos de carácter profesional prestados a terceros.

La Inspección considera que los servicios de apoyo a la dirección prestados a sus sociedades vinculadas son servicios simulados, vacíos de contenido y que únicamente tienen por objeto remunerar a los administradores de dichas sociedades por el trabajo desarrollado para las mismas sin que estos mayores ingresos tributen en las personas físicas al tipo marginal del IRPF sino en sede de ST, S.L. al tipo inferior previsto para el Impuesto sobre Sociedades.

Se va a tratar de analizar lo anterior tanto desde el punto de vista mercantil como tributario, y en este sentido las conclusiones a las que llega la inspección deben considerarse razonables:

- No tiene lógica alguna que un administrador encargado de la dirección de una sociedad, con las funciones que el Sr. C y la Sra. P tendrían encomendadas, no perciban rendimientos por el ejercicio de sus funciones o los perciban en unos importes ínfimos en relación con los servicios facturados.
- La naturaleza de los servicios supuestamente prestados por ST, S.L. (planificación de trabajo y asignación de tareas, definir política de personal, etc...) parecen las propias de los administradores según los estatutos de las mismas. Si bien podría admitirse que fuera necesario en un momento dado acudir a una contratación de servicios asistenciales, lo que no parece lógico es que se subcontraten a sí mismos para efectuarlas, o lo que es lo mismo a la sociedad ST, S.L. que salvo por la persona de su secretaria son ellos mismos.
- No existen en sede ST, S.L. medios humanos que puedan justificar el servicio facturado si tenemos en cuenta que de los mismos ya disponen las sociedades participadas (en las personas de sus administradores), y que estas cuentan con un personal más amplio (economistas, abogados, etc...) del que aquélla carece.
- De manera drástica se pasa de facturar 15.000,00 € de media por servicios de mantenimiento y asistenciales a facturar 175.000,00 € anuales por servicios de apoyo a la dirección y gestión, justo en los ejercicios en los que las necesidades de tesorería de ST, S.L. se habían incrementado como consecuencia de la adquisición de la embarcación, sin que se haya acreditado ningún cambio en la situación o características de las sociedades vinculadas que determinen esta supuesta necesidad de apoyo a la dirección. No se justifica qué servicio novedoso se presta a partir de dicha fecha, máxime cuando no hay ampliación de plantilla (salvo la contratación a finales de 2007 de dos nuevos economistas).



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 50

Semanas del 12 de marzo de 2018 al 1 de abril de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

- Si bien los hechos descritos no tienen lógica alguna desde el punto de vista mercantil sí la tienen desde el punto de vista fiscal, siendo este un juicio relevante a los efectos de poder hablar de una simulación; remunerando a la sociedad ST, S.L. en lugar de remunerar a sus administradores por los mismos trabajos, estos evitan tributar al tipo marginal del IRPF (el 45% en 2006 y 43% en 2007) en lugar de al tipo reducido al que se ha tributado por esta supuesta facturación en sede de ST, S.L. (30% en 2.005 y 2.006 y 25% en 2.007).

- La deuda mantenida por los socios con la holding por esta aplicación de fondos a fines particulares se canceló con la entrega de bienes patrimoniales de las personas físicas de los que éstas eran titulares al 100% y de los que siguen siéndolo tras la aportación, pues en definitiva, los supuestos préstamos a las personas físicas y la forma en que los mismos se cancelaron no son más que un eslabón necesario en la simulación de operaciones efectuadas.

- La entrega de bienes particulares para cancelar esta deuda cierra así toda la operación instrumentada consiguiendo financiar una adquisición de carácter particular sin tributar en sede de las personas físicas por las cantidades recibidas para ello, manteniendo la propiedad de todos los bienes y resituando su patrimonio en sede de una sociedad holding con lo que se trata de evitar tributar en el futuro por los mismos bienes a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.

Por todo ello, debe considerarse como razonable las conclusiones a las que llega la inspección en el sentido que las cantidades canalizadas a través de ST, S.L. aparentadas de servicios de apoyo a la dirección a las tres entidades se califican por esta Inspección como rendimientos del trabajo de sus respectivos administradores.

La economía de opción termina donde empieza la elusión tributaria. Y ello ocurre cuando se acude a fórmulas negociales que se resumen en la categoría de los "negocios jurídicos anómalos" que incluye los negocios en fraude de ley, el negocio indirecto, el negocio fiduciario y el negocio simulado. Se trata, en suma, de la utilización de negocio no gravado o gravado en menor medida que supone la "deformación" de otro negocio, gravado o más gravado, con la idea de sustraerse a la regulación tributaria normal". La "simulación" a diferencia del "conflicto" se caracteriza porque las partes quieren un fin distinto de la causa típica del negocio.